REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **065** **Fecha:** 28/07/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 00722	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS POLANCO RAMOS	MARCELA GARCIA PUENTES	Auto Decide Reposición	27/07/2022	12	1E
41001 4189001 2016 00758	Ejecutivo Singular	CREDIFUTURO	AMPARO ALVAREZ Y CARLOS ANDRES ARIAS SANIN	Auto requiere AL PAGADOR DE COLPENSIONES	27/07/2022	03	1E
41001 4189001 2016 00859	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	PAULO ANDRES GUARNIZO GARZON y NORMA CONSTANZA MURCIA RAMIREZ	Auto Designa Curador Ad Litem AL DR. FELIPE ALFONSO ROMERO RODRIGUEZ	27/07/2022	006	1E
41001 4189001 2016 00900	Sucesion	MARIA ALEJANDRA MEDINA VALENZUELA	ROSALBA RODRIGUEZ ORTIZ y DORIS VALENZUELA RODRIGUEZ	Auto resuelve renuncia poder	27/07/2022	006	1E
41001 4189001 2016 01109	Ejecutivo Singular	ELVIA ROJAS PENAGOS	YENIFFER PAULINNE NARVAEZ PORRAS	Auto de Trámite AUTO NIEGA ENTREGA DE TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL	27/07/2022	023	1E
41001 4189001 2016 01605	Verbal Sumario	JUDITH VILLEGAS DE PINEDA y ARMANDO PINEDA	SURAMERICANA DE SEGUROS	Auto aprueba liquidación de costas	27/07/2022	020	1E
41001 4189001 2016 01944	Ejecutivo Singular	AGRUPACION HI MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS	LINA MARLEN FLOR ZARTA	Auto de Trámite AUTO NIEGA ENTREGA DE TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL	27/07/2022	036	1E
41001 4189001 2017 00033	Monitorio	ESPERANZA ROMERO CAPERA	SALUD ESPECIALIZADA PROTECCION Y PREVENCION SAS	Auto reconoce personería	27/07/2022	003	1E
41001 4189001 2017 00281	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ	Auto resuelve renuncia poder	27/07/2022	011	1E
41001 4189001 2017 00333	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	ALBEIRO VANEGAS FRANCO, LUIS ERMITH MORA BELTRAN	Auto de Trámite AUTO ACEPTA NUEVA DIRECCIÓN Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES	27/07/2022	06	1E
41001 4189001 2017 00818	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	SEGUNDA ELIZABETH GIL MONTIEL, YOMBAIRO BALLEN VASQUEZ, JOSE RAUL BUITRAGO Y OTROS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES	27/07/2022	012	1E
41001 4189001 2017 01049	Ejecutivo Singular	GUSTAVO POLANCO MEDINA	ASELMO RODOLFO PAREDES RODRIGUEZ, LINDA KATHERINE CARVAJAL BASTIDAS	Auto requiere AL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL	27/07/2022	0003	1E
41001 4189001 2018 00077	Ejecutivo Singular	LEONOR RAMIREZ DE POLANIA	HECTOR HENRY RAMOS ASTAIZA, IRMA VARGAS CERQUERA	Auto resuelve corrección providencia	27/07/2022	11-12	1E
41001 4189001 2018 00133	Ejecutivo Con Garantia Real	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	NUBIA HERNANDEZ OLIVEROS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	27/07/2022	05	1E
41001 4189001 2019 00037	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARISOL MILLON SOGAMOSO	Auto resuelve renuncia poder Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES	27/07/2022	02	1E
41001 4189001 2019 00287	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	ALFREDO EUGENIO MESTRA PERNETT	Auto de Trámite TIENE COMO NUEVA DIRECCIÓN LA APORTADA AL PROCESO Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES	27/07/2022	18	1E

ESTADO No. **065** **Fecha:** 28/07/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2019 00391	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	RAUL LOZANO PRADA	Auto reconoce personería Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES	27/07/2022	011	1E
41001 4189001 2019 00432	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	JUAN NICOLAS SERRATO CUELLAR	Auto ordena emplazamiento AUTO RESUELVE SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO CONFORME A LA LEY 2213 DE 2022	27/07/2022	03	1E
41001 4189001 2020 00010	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS	JORGE EDUARDO CALDERON CUELLAR	Auto Decide Reposición	27/07/2022	19	1E
41001 4189001 2020 00050	Ejecutivo Singular	FONBIENES, COLOMBIA SA, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL	CARMEN QUINAYA TORRES	Auto Decide Reposición	27/07/2022	0020	1E
41001 4189001 2020 00235	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOSE DAVID CASTRO MORALES	Auto aprueba liquidación de costas	27/07/2022	0014	1E
41001 4189001 2020 00243	Ejecutivo Singular	ALONSO LLANOS DURAN	MARIA EUGENIA DIAZ OLIVEROS	Auto ordena emplazamiento Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES	27/07/2022	016	1E
41001 4189001 2020 00362	Ejecutivo Singular	AGAPITO OBREGÓN RAMIREZ	CRISTIAN MAURICIO PEÑA	Auto de Trámite AUTO NO DA TRAMITE A SOLICITUD Y ORDENA REMITIR	27/07/2022	0021	1E
41001 4189001 2020 00416	Ejecutivo Singular	GRATINIANO GAHONA HERNANDEZ	ERIBERTO ESCOBAR HERNANDEZ	Auto aprueba liquidación de costas	27/07/2022	024	1E
41001 4189001 2021 00066	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	CARLOS FERNANDO ANDRADE HORTA	Auto de Trámite TIENE COMO NUEVA DIRECCIÓN LA INFORMADA	27/07/2022	020	1E
41001 4189001 2021 00629	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	GILBERTO CORTÉS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	27/07/2022	013	1E
41001 4189001 2022 00008	Ejecutivo Con Garantia Real	JOSE BERTIL ROJAS GONZALEZ	LUZ DARY LOPEZ CLAROS	Auto resuelve retiro demanda	27/07/2022	006	1E
41001 4189001 2022 00021	Ejecutivo Singular	ROSA VIRGINIA OSORIO PEÑA	NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA	Auto decreta medida cautelar	27/07/2022	007	2E
41001 4189001 2022 00021	Ejecutivo Singular	ROSA VIRGINIA OSORIO PEÑA	NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA	Auto reconoce personería	27/07/2022	006	1E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/07/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (Huila), 27 DE JULIO DE 2022

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2016-00722-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS POLANCO RAMOS
DEMANDADO: MARCELA GARCÍA PUENTES

1.- ASUNTO:

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto calendado **14 de febrero de 2022,** por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- FUNDAMENTOS:

Indica el apoderado recurrente, que la carga de notificación impuesta en el auto de fecha 26 de octubre de 2021, fue cumplida.

3.- CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General del Proceso, contempla como medio de impugnación el recurso de reposición contra los autos dictados por Juez, a fin de que se reforme o revoque.

Estudiado el recurso elevado por el apoderado de la parte actora, se puede observar que el mismo se equivoca en sus afirmaciones por cuanto, se le advierte que el artículo 317 en su numeral 1 establece que:

> *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *(…)*
>
> *1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.. (…)*

En el caso que nos atañe, el Despacho pudo evidenciar que desde el auto de fecha 26 de octubre de 2021 que ordenó requerir para consolidar la notificación de la parte demandada, hasta la fecha en que terminó el proceso, la parte actora no allegó prueba alguna que demostrara que realizó actuaciones tendientes a impulsar el proceso y cumplir con la carga impuesta

en debida forma, lo cual configuró la causal de terminación por desistimiento antes señalada. En consecuencia, no se repondrá la decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado **14 de febrero de 2022**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 28-07-22

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 27 DE JULIO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 41 001 41 89 001 **2016-00758** 00
Demandante: COOPERATIVA CREDIFUTURO NIT. 891.101.627-4
Demandados: AMPARO ALVAREZ C.C. 36.154.837
CARLOS ANDRÉS ARIAS SANIN C.C. 7.729.420

AUTO

A folio que antecede se observa solicitud elevada por la demandante con el fin de que se requiera al pagador y/o tesorero del COLPENSIONES, con el fin de que dé respuesta a la orden de embargo de la mesada pensional del demandado **CARLOS ANDRÉS ARIAS SANIN C.C. 7.729.420**, que fue ordenada e informada mediante oficio No. 987 del 07 de septiembre de 2016 con ocasión a la medida cautelar decretada en el presente proceso; a lo cual el Despacho procederá de conformidad.

Respecto de la solicitud de información acerca de la remisión del oficio de embargo de remanentes ordenado por el Despacho, se procederá con su envío a través de la citaduría del Despacho. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** al pagador de **COLPENSIONES**, a efectos de que de respuesta a la medida cautelar que fuera decretada por este despacho judicial sobre el demandado **CARLOS ANDRÉS ARIAS SANIN C.C. 7.729.420** y comunicada mediante oficio No. 987 del 07 de septiembre de 2016. Líbrese por secretaria el oficio comunicando lo ordenado.

SEGUNDO: ORDENAR que por la citaduria del juzgado, se proceda a la remisión del oficio de remanentes decretada por del Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 28-07-22

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 27 DE JULIO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2016-00859-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO: PAULO ANDRES GUARNIZO GARZON C.C. 1.075.213.805
NORMA CONSTANZA MURCIA RAMIREZ C.C. 1.075.224.939

AUTO

Encontrándose debidamente emplazados los demandados PAULO ANDRES GUARNIZO GARZON y NORMA CONSTANZA MURCIA RAMIREZ, y en advertencia de que el profesional en derecho que fuera designado mediante auto anterior no aceptó, procédase a su relevo. En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: **DESIGNAR** como curador Ad-litem de los demandados PAULO ANDRES GUARNIZO GARZON y NORMA CONSTANZA MURCIA RAMIREZ, al doctor **FELIPE ALFONSO ROMERO RODRIGUEZ** a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por Secretaria elabórese la comunicación correspondiente.

El abonado de correo electrónico del curador designado es: felipealfonsoromero@hotmail.com. Una vez aceptada la designación remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 28-07-22

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H) 27 DE JULIO DE 2022

Proceso: SUCESIÓN
Radicado: 41001-41-89-001-**2016-00900**-00
Demandante: MARIA ALEJANDRA MEDINA VALENZUELA CC 1.075.287.630
Demandado: ROSALBA RODRÍGUEZ ORTIZ CC. 26.402.657 (Q.E.P.D)
DORIS VALENZUELA RODRÍGUEZ CC. 36.164.385 (Q.E.P.D)

AUTO

Revisado memorial allegado por el doctor **CAMILO CHACUÉ COLLAZOS**, se advierte que la misma cumple con los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentada por el doctor **CAMILO CHACUÉ COLLAZOS**, domiciliado y residente en Neiva -Huila, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.075.289.117, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 271.894, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

- Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 28-07-22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Neiva- Huila 27 DE JULIO DE 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: ELVIA ROJAS PENAGOS

Demandado: YENIFFER PAULINNE NARVAEZ PORRAS

Radiación: 41001418900120160110900

Previo a decidir frente a la solicitud de entrega de títulos, se requiere a las partes para que presenten liquidación actualizada del crédito, con el fin de tener certeza de la cuantificación de la obligación cambiaria a la fecha de notificación del presente proveído.

NOTIFIQUESE

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

JR
E. 28-07-22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **24-03-22**. En cumplimiento del auto anterior y según lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Agencias en Derecho:	$ 861.817,oo
TOTAL:	***$ 861,817, oo***

Son **$ 861.817, oo** cargo de la parte **DEMANDADA**

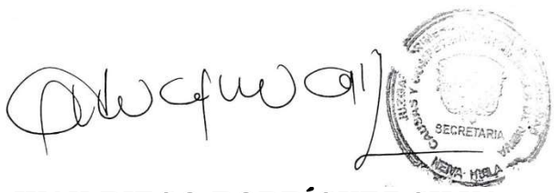

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario. -

Radicación: ***41-001-41-89-001****-216-01605-****00***

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Neiva- Huila 27 DE JULIO DE 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Dte: Judith Villegas de Pineda
Ddo: Seguros Generales Sudamericana
Rad: 41-001-41-89-001-2016-01605-00

AUTO

Teniendo en cuenta la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 numeral **1** del Código General del Proceso, esta judicatura le imparte su **APROBACION** por estar ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE

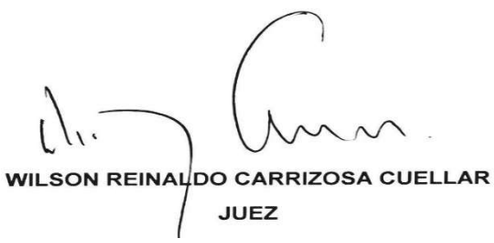

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

JR
E. 28-07-22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Neiva- Huila 27 DE JULIO DE 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: AGRUPACION HI MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS

Demandado: LINA MARLEN FLOR ZARTA

Radiación: 41001418900120160194400

Vista la anterior solicitud efectuada por el abogado DIEGO ALEJANDRO ROJO CHAVARRO, quien es el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita que los títulos judiciales autorizados a beneficio de dicha propiedad horizontal, sean pagados a su beneficio en virtud del poder dado por el representante legal de esa persona jurídica, el cual le otorgo la facultad de RECIBIR, para resolver se debe considerar:

El artículo 1640 del código civil expresa:

ARTICULO 1640. <FACULTADES DEL APODERADO>. *El poder conferido por el acreedor a una persona para demandar en juicio al deudor, no le faculta por sí sólo para recibir el pago de la deuda.*

El inciso 4 del artículo 77 del C.G.P expresa en concordancia con la normatividad anterior

*ARTICULO 77.**Facultades del apoderado**-(…) El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. (…)* (El subrayado es propio)

Es decir, que si era la voluntad del poderdante otorgar la facultad de recibir sumas dinerarias producto del crédito perseguido en el presente proceso, así debió haberlo expresado de una manera clara en el memorial poder que el togado alega como autorización para reclamo de las sumas dinerarias.

Por consiguiente este juzgado no accede a lo solicitado por el doctor Rojo Chávarro y en consecuencia queden los títulos judiciales vistos a consecutivo 032 incólumes a beneficio del referido conjunto residencial.

NOTIFIQUESE

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

JR
E. 28-07-22

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 27 DE JULIO DE 2022

Proceso : MONITORIO
Radicado : 41001-41-89-001-2017-00033-00
Demandante : ESPERANZA ROMERO CAPERA
Demandado : SALUD Y PREVENCIÓN SAS

Revisado memorial allegado por la parte demandante, este despacho resuelve:

RECONOCER, PERSONERÍA JURÍDICA ADJETIVA a la profesional del derecho, **MIREYA RAMÍREZ TRIVIÑO**, identificada con la cedula de ciudadanía Nº 36.181.527 de Neiva (H) y portadora de la tarjeta profesional Nº 246.092 C.S.J para que actué como apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

E. 28-07-22

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 27 DE JULIO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO 03 MIXTO
RADICACIÓN: 41001418900120170028100
DEMANDANTE: **FINANDINA S.A**
DEMANDADO: **RODRIGUEZ BERRIO CLAUDIA MARCELA**

AUTO

Revisado memorial allegado por la Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA y la Dra. MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ, se advierte que la misma cumple con los requisitos establecidos por el legislador en el Art 76 del CGP. .

RESUELVE:

1. **PRIMERO - ACEPTAR**, la renuncia al poder presentado por la Dra. MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ, identificada con la Cedula de ciudadanía No 1.013.606.495 de Bogotá D.C, portadora de la tarjeta profesional T.P. 291.035 C.S.J y la Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MANTILLA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 52.056.686 de Bogota, representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

AMTS

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

E. 28-07-22

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 27 DE JULIO DE 2022

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 41001-41-89-001-2017-00333-00
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA NIT. 891.100.673-9
Demandado: LUIS ERMITH MORA BELTRAN C.C. 1.075.243.195
ALBEIRO VANEGAS FRANCO C.C. 17.292.972

AUTO:

A folio que antecede se observa memorial remitido por la parte actora, en la cual informa que la dirección de correo electrónico de notificación del demandado la **Calle 4 No. 6 -15 de la ciudad de Neiva**, a lo cual el Despacho la tenerla en cuenta como nueva dirección.

Por otro lado, del caso atender la solicitud de retención del vehículo de placas **IHC31C**, propiedad del demandado **ALBEIRO VANEGAS FRANCO**, la cual fuese elevada por la parte actora, de no ser que verificado el expediente no se evidencia prueba alguna del registro efectivo de la medida de embargo sobre al vehículo antes mencionado, requisito *sine qua non* para continuar con la siguiente etapa procesal

Y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como nueva dirección para efectos de la notificación del demandado **ALBEIRO VANEGAS FRANCO** la **Calle 4 No. 6 -15** de la ciudad de Neiva.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación en debida forma del auto que libra mandamiento de pago al demandado **ALBEIRO VANEGAS FRANCO**, conforme a las direcciones señaladas, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.

TERCERO: **DEJAR SIN EFECTOS** el nombramiento de curador ad litem del demandado, con ocasión a lo expuesto en numerales que antecede.

CUARTO: NEGAR solicitud de retención por lo motivos expuestos.

- Notifíquese y Cúmplase.-

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 28-07-22

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA (H), 27 DE JULIO DE 2022

PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA UTRAHUILCA NIT. 891.100.673-9**
DEMANDADO:	**SEGUNDA ELIZABETH GIL MONTIEL C.C. 55.152.386**
	YOMBAIRO BALLEN VASQUEZ C.C. 72.254.251
	JOSE RAUL BUITRAGO GONZALEZ C.C. 19.099.131
	MARIA ANTONIA GIL MONTEL C.C. 55.165.718
RADICACIÓN:	41001-41-89-001-**2017-00818**-00

Vista la anterior constancia secretarial y los memoriales que anteceden, este Despacho procede:

AUTO

Observa el despacho memorial, suscrito por el doctor FERNANDO CULMA OLAYA, quien tiene poder debidamente otorgado por los señores **HILDA MARIA MOYANO RODRIGUEZ C.C. 41.724.371, LUIS GABRIEL BUITRAGO MOYANO C.C. 80.764.838 y EDGAR RAUL BUITRAGO MOYANO C.C. 80.165.138**, los cuales manifiestan actuar en calidad de herederos determinados del causante **JOSE RAUL BUITRAGO GONZALEZ**.

Una vez verificado el expediente, se constata la relación filial existente con el demandando **JOSE RAUL BUITRAGO GONZALEZ,** y teniendo en cuenta que mencionan el número de radicación del proceso y el auto que libro mandamiento de pago y presentan contestación de la demanda, se considerarán notificados por conducta concluyente acorde con el artículo 301 del C.G.P.

De otro lado, previo a correr traslado de la contestación de la demandada presentada por los herederos determinados del causante JOSE RAUL BUITRAGO GONZALEZ (Q.E.P.D) y con el fin de evitar posibles nulidades por indebida notificación, el Despacho procederá a ordenar emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE RAUL BUITRAGO GONZALEZ (Q.E.P.D)

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE RAUL BUITRAGO GONZALEZ a los señores HILDA MARIA MOYANO RODRIGUEZ C.C. 41.724.371, LUIS GABRIEL BUITRAGO MOYANO C.C. 80.764.838 y EDGAR RAÚL BUITRAGO MOYANO C.C. 80.165.138.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LOS HEREDEROS DETERMINADOS DEL DEMANDADO JOSE RAUL BUITRAGO GONZALEZ, los señores HILDA MARIA MOYANO RODRIGUEZ C.C. 41.724.371, LUIS GABRIEL BUITRAGO MOYANO C.C. 80.764.838 y EDGAR RAUL BUITRAGO MOYANO C.C. 80.165.138, a través de apoderado judicial, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P, entendiéndose surtida la misma desde el presente auto en el que se le reconoce personería (Art. 301 Inc 2).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor FERNANDO CULMA OLAYA identificado con la C.C. 83.087.214 y portador de la T.P. 65.888 del CSJ, de conformidad con el memorial – poder otorgado.

CUARTO: La contestación de la demanda presentada por los herederos determinados del demandado JOSE RAUL BUITRAGO GONZALEZ, se le dará trámite en el momento procesal correspondiente.

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

QUINTO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE RAUL BUITRAGO GONZALEZ (Q.E.P.D)** dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 293 del C.G.P, en el entendido de que desconoce una nueva dirección de ubicación de aquella, para que dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación del listado comparezca a notificarse personalmente del auto mandamiento de pago.

Una vez descorrido el termino de notificación del presente auto, procédase en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

AH
E. 28-07-22

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 27 DE JULIO DE 2022

Proceso	: EJECUTIVO
Demandante	: GUSTAVO POLANCO MEDINA C.C. 12.110.092
Demandado	: ANSELMO RODOLFO PAREDES RODRIGUEZ C.C. 1.075.242.444 LINDA KATHERINE CARVAJAL BASTIDAS C.C. 1.075.289.195
Radicación	: 41001 41 89 001 **2017-01049** 00

A folio que antecede se observa solicitud elevada por la demandante con el fin de que se requiera al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL, con el fin de que dé respuesta a la orden de embargo del vehículo UKI62C de propiedad del demandado ANSELMO RODOLFO PAREDES RODRIGUEZ C.C. 1.075.242.444, la cual fue ordenada en el presente proceso e informada mediante oficio No. 394 del 20 de febrero de 2017; a lo cual el Despacho procederá de conformidad. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL, a efectos de que dé respuesta a la orden de embargo del vehículo UKI62C de propiedad del demandado ANSELMO RODOLFO PAREDES RODRIGUEZ C.C. 1.075.242.444, ordenada en el presente proceso e informada mediante oficio No. 394 del 20 de febrero de 2017. Líbrese por secretaria el oficio comunicando lo ordenado.

Notifíquese y cúmplase**,**

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 28-07-22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Julio 27 de 2022

Radicación: **41001-41-89-001-2018-00077-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**

Demandante: **LEONOR RAMIREZ DE POLANIA**
C.C. 36.151.009

Demandados: **HECTOR HENRY RAMOS ASTAIZA**
C.C. 2.550.259
IRMA VARGAS CERQUERA
C.C. 36.166.318

AUTO

En **archivos #09 y #10** del expediente electrónico, obran solicitudes elevadas por el señor **HECTOR HENRY RAMOS ASTAIZA** de expedición de oficio levantamiento medida cautelar en el inmueble de su propiedad con ocasión a la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme auto calendado mayo 10 de 2022.

Aduce el solicitante, que de manera errada se dejó a disposición la medida cautelar que recaía sobre el inmueble de su propiedad, a favor del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva en el proceso que adelanta la **COOPERATIVA UTRAHUILCA** contra **IRMA VARGAS CERQUERA** bajo el **Rad. No. 2016-00634** y en consecuencia solicita la corrección y expedición del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva levantando la medida cautelar en virtud de la terminación del proceso por cuanto él no hace parte del mentado proceso que cursa en el Juzgado homólogo.

Encuentra el Despacho que le asiste razón al Demandando toda vez que se tomó nota de remanente sin que existieran bienes gravados con medida cautelar a nombre de la demandada **IRMA VARGAS CERQUERA** pues el único bien en efecto corresponde al de su propiedad con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-40145** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Dispone el artículo 285 del Código General del Proceso que "*la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella*."

Con base en lo anterior procede el Despacho a corregir la providencia calendada Mayo 10 de 2022 en su numeral **TERCERO** ordenando levantar la medida cautelar descrita y expidiendo el oficio respectivo dirigido a la Entidad para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

RESUELVE

PRIMERO: **CORREGIR** el numeral **TERCERO** del auto que terminó el proceso por pago de la obligación, el cual quedará así:

> ***"TERCERO: LEVANTAR*** *la medida cautelar de embargo que recaía sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria* ***No. 200-40145*** *de propiedad del demandado* ***HECTOR HENRY RAMOS ASTAIZA identificado con C.C. 2.550.259,*** *inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Líbrese la correspondiente comunicación al correo electrónico:* ***documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co*** *con copia a* ***refrigeradoradelhuila@gmail.com*** ***."***

SEGUNDO: MANTENER incólume los demás numerales del auto calendado Mayo 10 de 2022, por no ser objeto de aclaración, adición o corrección.

Cúmplase,

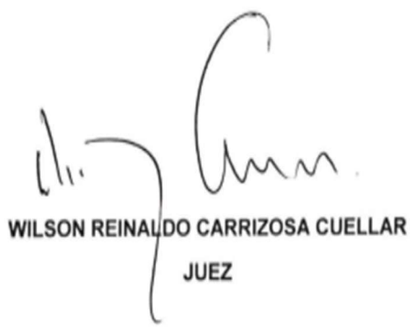

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 26/07/2022
E. 28/07/2022

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA (H), 27 DE JULIO DE 2022

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA UTRAHUILCA NIT. 891.100.673-9**
DEMANDADO:	**NUBIA HERNANDEZ OLIVEROS C.C. 26.430.889**
RADICACIÓN:	41001-41-89-001-**2018-00133**-00

Vista la anterior constancia secretarial y los memoriales que anteceden, este Despacho procede:

AUTO

Atendiendo al memorial presentado por la demandada **NUBIA HERNANDEZ OLIVEROS**, en la cual manifiesta tener conocimiento del proceso, por lo tanto, se considerará notificada por conducta concluyente acorde con el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **NUBIA HERNANDEZ OLIVEROS**, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P, el día de presentación del memorial (Art. 301 Inc 1); es decir el 05 de marzo de 2021 (fl. 01 exp. digital).

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la manifestación de tener conocimiento del mandamiento, **ORDÉNESE** por la secretaria del juzgado procédase a la contabilización de términos a que haya lugar.

TERCERO: Una vez contabilizados los términos por secretaria, ingresar el proceso al Despacho para lo pertinente.

CUARTO: NIÉGUESE la solicitud de notificación presentada por la curadora ad litem designada por los motivos antes expuestos.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

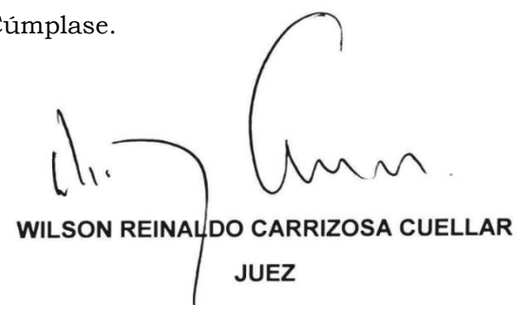

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 28-07-22

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 27 DE JULIO DE 2022

Proceso : EJECUTIVO
Demandante : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT. 891.180.001-1
Demandado : MARISOL MILLAN SOGAMOSO C.C. 55.179.917
Radicación : 41001 41 89 001 **2019-00037** 00

Atendiendo solicitud renuncia al poder presentada por el doctor CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO, y el reconocimiento de personería adjetiva del JULIO CESAR CASTRO VARGAS como apoderado de la parte demandante, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentada por el Dr. CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 83.241.396, portador de la tarjeta profesional T.P. 165.945 del C.S.J, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor JULIO CESAR CASTRO VARGAS, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 7.689.442, portador de la tarjeta profesional T.P. 134.770 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del de la parte demandante.

TERCERO: **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación por aviso (292 CGP) del auto que libra mandamiento de pago conforme a las direcciones tanto física como electrónicas antes mencionadas aportadas en el libelo de la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.

CÚMPLASE.

El Juez,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 28-07-22

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (Huila), 27 DE JULIO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA nit. 900189642-5
DEMANDADO: ALFREDO EUGENIO MESTRA PERNETT C.C. 78.032.148
RADICACIÓN: 41001-41-89-001- 2019-00287-00

AUTO

A folio que antecede observa el Despacho memorial remitido por la parte demandante en el cual informa realización de notificación electrónica a la demandada. Al ser procedente se,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como nueva dirección para efectos de la notificación del demandado **ALFREDO EUGENIO MESTRA PERNETT,** el correo electrónico alfredo.mestra@correo.policia.gov.co

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que dentro del expediente se allega certificado de la realización exitosa de la notificación del demandado **ALFREDO EUGENIO MESTRA PERNETT** a la dirección antes mencionada; **PROCÉDASE** por la secretaria del Despacho a contabilizar los términos correspondientes.

TERCERO: No dar trámite a la solicitud de nombramiento de curador presentada, con ocasión a lo expuesto en numerales que antecede.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 28-08-22

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 27 DE JULIO DE 2022

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-**2019-00391**-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR NIT. 860.007738-9
DEMANDADO: RAUL LOZANO PRADA C.C. 7.702.533

A folio que antecede se observa poder conferido a la doctora ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA como apoderada del BANCO POPULAR, a lo cual este Despacho procederá de conformidad.

De igual manera, se observa a folio 001 del expediente digital informe de entrega de la notificación por aviso, para lo cual se procederá a ordenar la correspondiente contabilización de términos. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 1.085.265.429, portador de la tarjeta profesional T.P. 220.153 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del **BANCO POPULAR**

SEGUNDO: ORDÉNESE por la secretaria del juzgado proceder a la contabilización de términos a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 28-07-22

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 27 DE JULIO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOFISAM
DEMANDADO: KELLY ALEXANDRA MOTTA PERDOMO
JUAN NICOLAS SERRATO CUELLAR
RADICACIÓN: 41001 41 89 001 **2019-00432**-00

AUTO

A folio que antecede se observa memorial presentado por la parte demandante en el cual solicita que la orden de emplazamiento de los demandados **KELLY ALEXANDRA MOTTA PERDOMO y JUAN NICOLAS SERRATO CUELLAR** dada por mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2020, sea tramitada en aplicación del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a lo cual el Despacho accederá y procederá a ordenar la incorporación del demandando en el Registro Nacional de Personas emplazadas. En consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** que el emplazamiento de los demandados **KELLY ALEXANDRA MOTTA PERDOMO y JUAN NICOLAS SERRATO CUELLAR,** sea tramitado conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Una vez descorrido el termino de notificación del presente auto, **PROCÉDASE** con la la incorporación de los demandados **KELLY ALEXANDRA MOTTA PERDOMO y JUAN NICOLAS SERRATO CUELLAR** en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 28-07-22

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (Huila), 27 DE JULIO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-**2020-00010**-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS CC 71.587.554
DEMANDADO: JORGE EDUARDO CALDERÓN CUELLAR CC 12.135.035

1.- ASUNTO:

El apoderado de la parte DEMANDADA interpuso recurso de reposición contra el auto calendado **24 de enero de 2022,** por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- FUNDAMENTOS:

Indica el apoderado recurrente, que no es procedente el desistimiento del proceso cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas (inc. 2 núm 1 Art. 317 CGP), y en el caso en concreto estaba pendiente la retención y secuestro el vehículo de placas SDB-86C.

3.- CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General del Proceso, contempla como medio de impugnación el recurso de reposición contra los autos dictados por Juez, a fin de que se reforme o revoque.

Estudiado el recurso elevado por el apoderado de la parte actora, se puede observar que el mismo se equivoca en sus afirmaciones por cuanto, se le advierte que el artículo 317 en su numeral 1 establece que:

> *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *(…)*
>
> *1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.. (…)*

Y en caso que nos atañe, es importante aclarar que la consumación de medidas corresponde a la radicación de la solicitud de embargo y no como pretende la

parte accionante el secuestro del bien objeto de medida; por esta razón el requerimiento de la realización del tramite de notificación fue ordenado posteriormente al embargo del vehículo objeto de medida cautelar.

Adicionalmente, se evidencia el desinterés de la parte demandante al no realizar acción alguna dentro del término otorgado, para el cumplimiento de la carga procesal impuesta. Finalmente, se advierte que la notificación realizada posterior al termino de requerimiento no se cumplen los requisitos del art. 8 del decreto 806 del 2020, por cuanto las reglas establecidas por la norma mencionada *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*, tiene como propósito establecer lineamientos para las notificaciones que se realizan por mensajes de datos, es decir, por medios electrónicos.

En el caso en concreto la dirección aportada es física, por lo cual se encuentra sometida a las reglas de los artículos 291 y 292 del CGP, y verificado el informe allegado, el mismo no cumplió con los requisitos establecidos. En consecuencia, no se repondrá la decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado **24 de enero de 2022**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 28-07-22

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (Huila), 27 DE JULIO DE 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: FONBIENES COLOMBIA SA-SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTO FINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT.800.026.696-0
Demandado: CARMEN QUINAYA TORRES C.C. 55160761
CARLOS HERNAN VILLADA FIGUEROA C.C. 12237425
Radicado: 41001-41-89-001-**2020-00050**-00

1.- ASUNTO:

El apoderado de la parte DEMANDADA interpuso recurso de reposición contra el auto calendado **18 de enero de 2022,** por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- FUNDAMENTOS:

Indica el apoderado recurrente, que no es procedente el desistimiento del proceso cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas (inc. 2 núm 1 Art. 317 CGP).

3.- CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General del Proceso, contempla como medio de impugnación el recurso de reposición contra los autos dictados por Juez, a fin de que se reforme o revoque.

Estudiado el recurso elevado por el apoderado de la parte actora, se puede observar que el mismo se equivoca en sus afirmaciones por cuanto, se le advierte que el artículo 317 en su numeral 1 establece que:

> *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *(…)*
>
> *1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.. (…)*

Y en caso que nos atañe, se observa que existe medidas pendientes de consumación, por lo tanto, se repondrá el auto.

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto fechado **18 de enero de 2022**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la reexpedición de los oficios 532 y 533 con destino a la oficina de instrumentos públicos de Neiva y la Nueva EPS

NOTIFÍQUESE.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

AH
E. 28-07-22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **24-03-22**. En cumplimiento del auto anterior y según lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Agencias en Derecho:	$ 2.100.000,oo
TOTAL:	***$ 2.100.000, oo***

Son **$ 2.100.000, oo** cargo de la parte **DEMANDADA**

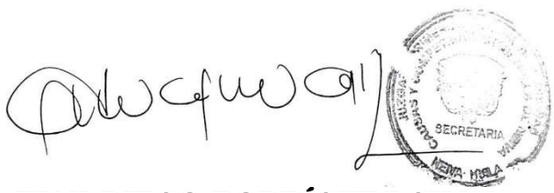

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario. -

Radicación: ***41-001-41-89-001****-2020-00235-****00***

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Neiva- Huila 27 DE JULIO DE 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Dte: Banco Popular
Ddo: Jose David Castro Morales
Rad: 41-001-41-89-001-2020-00235-00

AUTO

Teniendo en cuenta la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 numeral **1** del Código General del Proceso, esta judicatura le imparte su **APROBACION** por estar ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE

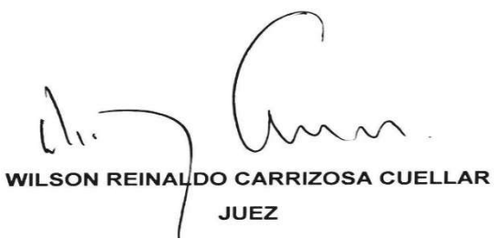

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

JR
E. 28-07-22

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 27 DE JULIO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALONSO LLANOS DURAN CC. 4.496. 026
DEMANDADO: LEYDI YOHANNA ARCOS SCARPETTA CC. 55. 068. 105
MARIA EUGENIA DIAZ OLIVEROS CC. 55.169.638
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-**2020-00243**-00
CÓDIGO DEL DESPACHO: 410014189001

AUTO

Obra a folio que antecede memorial elevado por la parte actora solicitando se emplace a la demandada **LEYDI YOHANNA ARCOS SCARPETTA**; sustenta su petición en su desconocimiento sobre el lugar de notificación de la parte demandada; en virtud de la comunicación de las empresas de correos.

En consecuencia, el despacho ORDENARÁ el emplazamiento de la demandada **LEYDI YOHANNA ARCOS SCARPETTA**

Respecto de la notificación de la demandada **MARIA EUGENIA DIAZ OLIVEROS,** es pertinente aclarar que las reglas establecidas por la Ley 2213 de 2022 "*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*", tiene como propósito establecer lineamientos para las notificaciones que se realizan por mensajes de datos, es decir, por medios electrónicos, y en el caso que nos atañe, la dirección aportada es física, por lo cual se encuentra sometida a las reglas de los artículos 291 y 292 del CGP., por lo que Despacho procederá a requerir a la parte demandante a efectos de que realice la notificación por aviso.

Finalmente, sería el caso acceder a la solicitud de requerimiento a la ASOCIACIÓN GREMIAL DE ESPECIALISTAS DEL HOOSTIPAL- ASEMHO, si no fuera que revisado el expediente, se observa a folio 008 del expediente digital respuesta de dicha entidad en la cual exponen que la demandada LEYDI YOHANNA ARCOS SCARPETTA no es afiliada de dicha agremiación.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada **LEYDI YOHANNA ARCOS SCARPETTA** dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 293 del C.G.P, en el entendido de que desconoce una nueva dirección de ubicación de aquella, para que dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación del listado comparezca a notificarse personalmente del auto mandamiento de pago.

Una vez descorrido el termino de notificación del presente auto, procédase en los términos de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación por aviso (292 CGP) del auto que libra

mandamiento de pago conforme a las direcciones antes mencionadas y aportadas en el libelo de la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.

TERCERO: NEGAR solicitud de requerimiento.

-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 28-07-22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Neiva- Huila 27 DE JULIO DE 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: AGAPITO OBREGÓN RAMIREZ

Demandado: CRISTIAN MAURICIO PEÑA

Radiación: 41001418900120200036200

Vista la anterior solicitud de entrega de títulos judiciales impetrada por la señora BERENICE BASTIDAS PEREZ, quien manifiesta ser AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE LA E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA, en el que comunica que se le efectuó retención dineraria por concepto de embargo en la precitada radicación a una demandada JACKELINE HERNANDEZ, identificada con numero de cedula 26.477.513 y una vez verificado el sistema de depósitos judiciales del BANAGRARIO los títulos judiciales descontados a dicha persona están asociados a la radicación **2020-00364-00**, diligencias en la cual si está vinculada la señora JACKELINE HERNANDEZ. Por lo cual se ordena que por secretaria se copie el memorial a consecutivo 019 del expediente electrónico, agregado por la citaduria el día 21 de febrero de los corrientes y se le dé tramite a dicho memorial en la radicación 2020-00364-00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

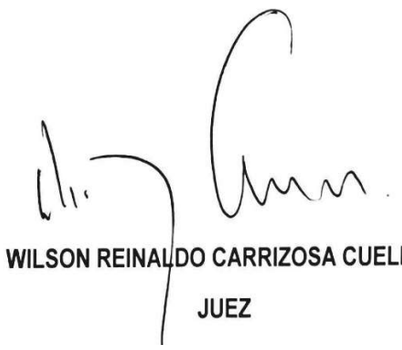

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

JDRS
E. 28-07-22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **24-03-22**. En cumplimiento del auto anterior y según lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Agencias en Derecho:	$ 500.000,oo
Porte Notificación	$ 5.500,oo
TOTAL:	***$ 505.500, oo***

Son **$ 505.500, oo** cargo de la parte **DEMANDADA**

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario. -

Radicación: ***41-001-41-89-001****-2020-00416-****00***

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Neiva- Huila 27 DE JULIO DE 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Dte: Gratiniano Gahona Hernández
Ddo: Heriberto Escobar Hernandez
Rad: 41-001-41-89-001-2020-00416-00

AUTO

Teniendo en cuenta la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 numeral **1** del Código General del Proceso, esta judicatura le imparte su **APROBACION** por estar ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE

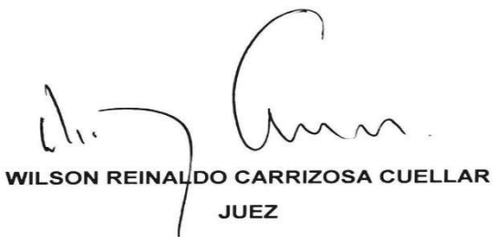

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

JR
E. 28-07-22

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (Huila), 27 DE JULIO DE 2022

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 41 001 41 89 001 2021 0006600
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A NIT. 900.189.642-5
Demandados: CARLOS FERNANDO ANDRADE HORTA C.C. 12.137.372

AUTO

A folio que antecede observa el Despacho memorial remitido por la parte demandante en el cual informa realización de notificación electrónica al demandando. Al ser procedente se procederá de conformidad.

Igualmente, observa el despacho solicitud de medidas cautelares. En advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, las mismas serán decretadas.

RESUELVE

PRIMERO: Tener como nueva dirección para efectos de la notificación del demandado **CARLOS FERNANDO ANDRADE HORTA,** el correo electrónico caferas2002@gmail.com

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que dentro del expediente se allega certificado de la realización exitosa de la notificación del demandado **CARLOS FERNANDO ANDRADE HORTA** a la dirección antes mencionada; **PROCÉDASE** por la secretaria del Despacho a contabilizar los términos correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 28-07-22

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 27 DE JULIO DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-**2021-00629**-00
Clase de proceso: Ejecutivo con Título Hipotecario de Mínima Cuantía
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A. Nit. 860.003.020-1
Demandado: GILBERTO CORTES C.C. 12.114.123

AUTO

Observa el despacho a folios que anteceden, memorial suscrito por la parte demandada coadyuvado por el apoderado de la parte actora, solicitando ser notificado por conducta concluyente del presente proceso y la suspensión del proceso por 03 meses, sustentado ello en un posible acuerdo para consolidar el pago total de la obligación. Frente a la misma, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada **GILBERTO CORTES,** por las razones anteriormente descritas, acorde a lo preceptuado artículo 301 del C.G.P, entendiéndose surtida el día de presentación del memorial

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la manifestación de conocer el presente proceso, **ORDÉNESE** por secretaria del juzgado proceder a la contabilización de términos a que haya lugar.

TERCERO: Teniendo en cuenta que los 03 meses de suspensión del proceso, contados a partir del día 22 de febrero de 2022 (fecha de presentación del memorial), ya fenecieron; **NEGAR** la mencionada solicitud.

CUARTO: REQUERIR las partes para que manifiesten si subsiste el interés de suspensión del presente proceso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 28-07-22

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 27 DE JULIO DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-**2022-00008**-00
Clase de proceso: Ejecutivo con Título Hipotecario de Mínima Cuantía
Demandante: JOSE BERTIL ROJAS GONZALEZ CC. 12.109.026
Demandada: LUZ DARY LOPEZ CLAROS C.C.55.162.514
CÓDIGO DEL DESPACHO: 410014189001

AUTO

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: "*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda*".

La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas.

En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro aderezado con condena en perjuicios al demandante. Revisada la actuación se observa que efectivamente que si bien se ha librado mandamiento de pago y decretado medidas cautelares, las misma aún no han sido practicadas. En estos términos, es procedente autorizar el retiro de la demanda, sin condena en perjuicios. En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por JOSE BERTIL ROJAS GONZALEZ contra LUZ DARY LOPEZ CLAROS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO.- SIN CONDENA en perjuicios, por lo indicado anteriormente.

CUARTO.- ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 28-07-22

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 27 DE JULIO DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00021-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ROSA VIRGINIA OSORIO PEÑA C.C. 36.172.235
Demandada: NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA C.C. 20.410.391
CÓDIGO DEL DESPACHO: 410014189001

AUTO

A folio que antecede se observa poder conferido a la doctora YINA PAOLA POLANIA COLLAZOS como apoderada del demandante, a lo cual este Despacho procederá de conformidad. Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora YINA PAOLA POLANIA COLLAZOS también mayor y de esta vecindad, identificada con C.C 55.175.329 de Neiva, abogada con T.P. No 257882 del C.S de la para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la demandada conforme a las direcciones aportadas en el libelo de la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

E. 28-07-22

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 27 DE JULIO DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-**2022-00021**-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ROSA VIRGINIA OSORIO PEÑA C.C. 36.172.235 En causa propia.
Demandada: NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA C.C. 20.410.391

AUTO

A folio que antecede se observa solicitud de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos los artículos 593 y 599 del C.G.P, el despacho,

Finalmente atendiendo a la comunicación enviada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, mediante oficio 0712 del 24 de marzo de 2022 esta dependencia judicial tomara atenta nota de los remanentes solicitados o de los bienes que se llegaren a desembargar en consideración al demandado, por lo tanto se:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devengue la demandada NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA identificada con la cédula de ciudadanía No.20.410.391 como docente de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA

Correos electrónicos: alcaldia@alcaldianeiva.gov.co y/o notificaciones@alcaldianeiva.gov.co educacion@alcaldianeiva.gov.co - mariana.ramos@alcaldianeiva.gov.co

El límite del embargo es la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE ($ 6.000.000).-

En consecuencia, líbrese por Secretaría el oficio a la Entidad con el fin de que **TOME NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva –Huila (Art. 156 C.S.T y 599 C.G.P).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre de la demandada NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.410.391, en los siguientes bancos y Corporaciones de la ciudad de Neiva:

BANCO CAJA SOCIAL notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
BANCO POPULAR: servicioalclientebp@bancopopular.com.co
COOPERATIVA UTRAHUILCA: cooperativa@utrahuilca.com atencionalasociado@utrahuilca.coop
COOPERATIVA COOFISAM: infocoofisam@gmail.com

El límite del embargo es la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE ($ 6.000.000).-

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la

ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

TERCERO: TOMAR NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTE comunicado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA, mediante oficio 0712 del 24 de marzo de 2022, dentro del proceso de FLOR MARIA CANO MURCIA identificado con c.c. 26.636.442 en contra de las demandadas CARMENZA QUEVEDO CASTRO identificada con c.c. 25.559.199 y NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA identificada con c.c. 20.410.391, bajo el radicado 41001-40-03-001-2022-00128-00. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 28-07-22